

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100491-00

**ACCIONANTE: ERWIN DARIO RUIZ LUCERO
C.C. No. 1.031.136.669**

**ACCIONADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **ERWIN DARIO RUIZ LUCERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.136.669 actuando en causa propia interpone Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición de acuerdo con los siguientes;

HECHOS RELEVANTES

- Indica el accionante que el día 18 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico a la dirección servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co y mediante PQR en la página www.migracioncolombia.gov.co radicó derecho de petición ante la solicitando información sobre su llegada al país el día 06 de agosto de 2021, los documentos con los cuales se procesó su ingreso al país y si existe o no cadena de custodia de los mismos, habida cuenta que fue deportado de Costa Rica
- Refiere que a la mencionada comunicación se le dio acuse de recibo y se le asignó el número de radicado 20212411564142 de fecha 28 de septiembre de 2021, lo cual, según las pruebas adjuntas, fue recibido de manera efectivo por la accionada.
- Anuncia que el derecho de petición se presentó de conformidad con los artículos 5, 6, 13, 15 y 16 del CPACA (Mod. Ley 1755 de 2015), esto es, de forma respetuosa, escrita, con indicación de las direcciones de notificación, los anexos y pruebas que pretende hacer valer; en conclusión, no se vislumbra causal de rechazo o requerimiento por parte de la accionada y así mismo, se entregó copias de los requerimientos tanto para la accionada secretaria como para la inspección de policía.
- Señala que a la fecha han transcurrido con suficiencia los términos que la ley prevé para el efecto, como quiera que el término feneció el día 19 de noviembre de 2021 y que no hubo ningún tipo de requerimiento o manifestación por parte de la encartada.

- Manifiesta que, con ocasión a la omisión del deber de la accionada de contestar de manera concreta y oportuna la solicitud y de resolver las peticiones de información que se les dirigen en términos y según la ley, se viola de forma material el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 01 de diciembre de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

El **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, rindió informe y señaló que para el caso que hoy nos ocupa en efecto se dio respuesta a la petición, mediante radicado 120212411564142_00004d y que conforme la solicitud que hizo el actor en su petición a la misma no se le puede dar trámite alguno como quiera que no se aportó documento que acredite que en efecto es el interesado, aunado a que lo solicitado es información de reserva, por tal razón la encartada no procedió a entregar la información solicitada, no obstante refieren que de tal circunstancia se le puso de presente al promotor del litigio.

En ese orden de ideas solicitan sean desvinculados de la presente acción en atención a que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para resolver se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional **ERWIN DARIO RUIZ LUCERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.031.136.669 actuando en nombre propio interpone Acción de Tutela en contra del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, con ocasión a que la accionada no ha dado respuesta de fondo y forma a la petición incoada.

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, tiene como función principal obtener una pronta respuesta, sin embargo, la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades sino que aunque la respuesta no implique aceptación existe correlativamente la obligación por parte de las autoridades a que la petición sea resuelta de fondo, de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

En igual sentido, es de indicar que el Gobierno Nacional el 25 de noviembre de 2021 expidió la Resolución 1913 en la que se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022 y ante ello es claro que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 subsiste mientras la emergencia perdure. Ahora bien, el presente Decreto se expidió como medida de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Ante ello se amplió el plazo para dar respuestas a los Derechos de petición, puesto que consagró:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

“Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado.** (Negrillas subrayadas fuera de texto);*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

CASO EN CONCRETO

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, el pasado 18 de septiembre de 2021, en la que solicita:

*“1. Se me informe de manera clara y suscita, el día 06 de Agosto de 2021 con que documento se proceso el ingreso al país de persona ERWING DARIO RUIZ LUCERO identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.136.669 y luego de que fuera deportado del estado de Costa Rica.
2. Se me informe y certifique de forma escrita, enviando los soportes correspondientes sobre las actas de deportación de mi persona y elevadas e el estado Colombiano el día 06 de Agosto de 2021.
3. Si reposare en sus dependencias, remitirme copia de los informes de policía judicial y elaborados por parte de agentes de Migración Colombia en cuanto a la captura a mi realizada el día 06 de Agosto de 2021 a mi arribo al estado colombiano junto con las actas de cadena de custodia del documento que me retuvieron.”*

En tal dirección, de las pruebas aportadas al plenario, la accionada aduce haber dado contestación mediante número de radicado 120212411564142_00004d, sin embargo, de las pruebas aportadas por la encartada, si bien es cierto obra comunicación a folios 9 y 10, en la que se indica lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular le informamos que por tratarse de una información de carácter reservado no es posible proporcionarle la información solicitada, basado en el artículo 2.2.1.11.4.3 del Decreto 1067 de 2015, que indica:

“Artículo 2.2.1.11.4.3. Reserva. Por estar relacionados con la seguridad nacional, así como por involucrar la privacidad de las personas, de conformidad con las normas que rigen la materia, tienen carácter reservado en los archivos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el registro de extranjeros, los documentos que contienen información judicial e investigaciones de carácter migratorio y el movimiento migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros.

No obstante, la anterior información que se lleva en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, podrá ser entregada a:

- 1. Los funcionarios judiciales y de policía que adelanten investigaciones respecto de la persona registrada.*
- 2. Las autoridades y entidades que cumplan funciones administrativas que siendo constitucional y/o legalmente competentes para ello necesiten conocer la información para el debido ejercicio de sus funciones o por virtud de disposición legal expresa que lo establezca.*
- 3. El titular del dato o información.*
- 4. Los parientes del titular del respectivo registro, hasta el cuarto grado de consanguinidad en línea ascendente o descendente y primero civil.*
- 5. El cónyuge o compañero permanente debidamente reconocido del respectivo titular del registro.*
- 6. Los terceros que cuenten con la facultad expresa mediante poder especial debidamente otorgada por el titular de la información en cumplimiento de lo dispuesto por las disposiciones legales que rigen la materia.*

PARÁGRAFO. Para efectos de la entrega de la información de que trata el presente artículo, los funcionarios que la solicitan, señalados en los numerales 1 y 2, deberán contar con las autorizaciones que establezcan los Códigos y las demás disposiciones pertinentes en cada caso.

Igualmente les corresponde a todos quienes acceden a la información asegurar la reserva de los documentos y datos que lleguen a conocer en desarrollo de lo prescrito en el presente artículo.”

Así las cosas, le sugerimos respetuosamente que nos haga llegar por este medio los documentos soporte, según su caso (fotocopia documento de identificación del titular, fotocopia del documento del apoderado, poder especial, registro civil, etc.), para poder entregarle la información que solicita.

(…)”

De la referida comunicación en primer lugar no se evidencia que haya sido notificada y mucho menos que vaya dirigida al actor conforme la petición radicada ante la encartada, por tanto, no se puede predicar que en efecto se le comunicó lo allí mencionado. Aunado a ello tampoco se dilucida el radicado de la mencionada respuesta, como quiera que la comunicación no tiene número de radicado y tampoco se aporta en los anexos de la contestación situación que confirme que en efecto el peticionario si recibió la mencionada “respuesta”, toda vez que no obra captura de pantalla o remisión del correo que certifique tal circunstancia.

Ahora bien, para abundar en razones procedió el despacho a comunicarse al abonado telefónico 3154069883, número que atendió el señor JOSÉ DAVID PULIDO ÁVILA quien adujo ser el “apoderado” del actor y quien se refiere es el encargado de todos los trámites legales del actor, sin embargo, el mismo no es apoderado en el presente trámite tutelar, no obstante, el número aportado es el reportado en el sistema de radicación de “tutela en línea”, de tal manera que por tal razón el juzgado se comunicó. Así las cosas, el señor JOSÉ refirió que al accionante verificó su bandeja de entrada y no recibió ninguna comunicación por parte de la llamada a juicio. Aún así sin tener en cuenta lo mencionado se reitera no se certifica que en efecto se haya dado una respuesta de fondo y forma a la petición incoada.

De tal manera y al tenor de lo señalado en precedencia, se dispondrá amparar el derecho de petición, ordenando al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, **notifique de manera efectiva** al accionante la respuesta a la petición elevada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), misiva que se la signó el radicado 20212411564142, el día 28 de septiembre de 2021.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN de ERWIN DARIO RUIZ LUCERO identificado con cédula de ciudadanía 1.031.136.669, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, atienda y ofrezca respuesta de fondo, de manera clara, precisa y completa, y sobre todo, **notifique de manera efectiva** al accionante la respuesta a la petición elevada el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), misiva que se la signó el radicado 20212411564142, el día 28 de septiembre de 2021.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO